

Granada (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2003 00002 00
Proceso: Ejecutivo**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en autos del 22 de marzo y 28 de julio de 2022 y en atención a lo informado por el doctor HERNÁN ARTURO DÍAZ HURTADO, mediante memorial del 28 de febrero de 2023, el Despacho ordena que, por **Secretaría**, se libre el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informando sobre la terminación del proceso y, como consecuencia de ello, la cancelación del embargo ordenado sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 236-28278. Por Secretaría, contrólense los embargos de remanentes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e023eb223fb53225c5a691f32623750f06617097891caa9e66ebdaf1df4be4**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 503134890003 2017 00629 01
Proceso: Segunda instancia

Revisada la actuación que precede y en acatamiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, en contra de la sentencia de fecha 26 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda y, como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la normatividad referida, con el objeto de resolver la apelación instaurada contra la sentencia de primer grado.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte apelante para sustentar los reparos que de manera concreta presentó contra el fallo del a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto (inciso 3 del artículo 12 de la Ley 2213 del 2022); transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado al extremo contrario por el término de cinco (5) días.

Por Secretaria contrólense los mencionados términos, para que, una vez vencidos, se ingrese al expediente al Despacho a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7508a2a93e54255ef0657e10cda1aea79f79847123301ea9b801c906a3918149**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 503133103001 2018 00167 00
Proceso: Ejecutivo hipotecario**

Previo a pronunciarse respecto de la transacción presentada por las partes, mediante escrito del 29 de junio de 2023, se le requiere a los extremos procesales para que informen si el acuerdo fue enviado de manera completa, teniendo en cuenta que en la segunda página, no se tiene certeza si la cláusula cuarta se encuentra transcrita en su totalidad, ya que se inicia con una serie de numerales y continúa en la cláusula sexta.

En caso de no estar completo el acuerdo de transacción enviado, se requiere a las partes para que lo alleguen en su totalidad y así, éste Despacho, pueda pronunciarse sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676d47e2527a4c26671a41f9d65a04d795cca2f08f21da0aa4eaf818a29a5dea**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 50287 4089001 2021 00005 01
Proceso: Segunda Instancia

El inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, consagra lo siguiente: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”* (Negritas fuera del texto original)

Mediante auto del 8 de junio del 2023, se dispuso imprimir el trámite consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 del 2022, como consecuencia de lo anterior, se ordenó correr traslado a la parte apelante para que sustentara los reparos de manera concreta contra el fallo del 29 de mayo de 2023, decisión que fue notificada por estado electrónico, sin embargo habiendo transcurrido dicho lapso no se presentó ningún escrito al respecto, luego, no es posible atender los argumentos expuestos por el recurrente, por ende, debe declararse desierto el recurso de apelación.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, contra la sentencia calendada del 29 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuentedeoro (Meta), en mérito de lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin condena en costas en ésta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, devolver el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b0485cbc03404614299d37d649225f22467d7a41fde6fb9e607cb984790d93**

Documento generado en 29/06/2023 04:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>